

## **Comisión de Justicia**

### **LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

H. CONGRESO DEL ESTADO

#### **P R E S E N T E.-**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 05 de noviembre de 2024, las y los diputados Brenda Francisca Ríos Prieto, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Edith Palma Ontiveros, Elizabeth Guzmán Argueta, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de modificar las penas en los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, cuando, sin justificación legal, se retenga un cadáver en condiciones inadecuadas para su conservación.

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 12 de noviembre de 2024, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Justicia la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 336 en comento, es la siguiente:

*"Señora, si quiere a su hijo, tiene que pagar"*

*Las diputaciones que tenemos, las curules que ocupamos, residen esencial y originariamente en el pueblo, nuestras facultades dimanar de las personas que han tenido a bien elegimos para representarles. Razón por la cual, cualquier expresión de nuestra función legislativa, surge y se debe a la gente.*

*Mis palabras, así como las iniciativas y el ejercicio legislativo que tengo el honor de desarrollar, radica y surge de las personas, que día a día, me recuerdan lo mucho que falta por hacer, **que la ley aún tiene una profunda deuda social... que a muchos servidores públicos les hace falta servir al público, y que uno de los mayores males en la burocracia mexicana, es la indiferencia.***

*Por eso es tan difícil cuando las personas, en medio de la desesperación, nos buscan como sus representantes, para exponernos situaciones **que sorprenden de lo irreales e insultantes.** Esa fue la situación de un grupo de vecinos que acudió a la suscrita, porque un hombre, un adulto mayor, sin familiares*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*geográficamente cerca, era un hombre que todas las mañanas pasaba con alguna vecina o vecino por un café y pan para luego ir a trabajar, un hombre que a pesar de la carencia tenía la riqueza de la comunidad, un hombre que falleció. Con un repentino sangrado fue ingresado por sus vecinas y vecinos al Hospital General de Ciudad Juárez, sin mayor información, a las 7 horas se informó que falleció, y que para poder recuperar su cuerpo era necesario pagar más de 42 mil pesos. Entre todos los vecinos lograron juntar “una vaquita” pero las trabajadoras sociales, que de sociales nada tienen, les dijeron que debían pagarlo todo o ahí se quedaría el cuerpo.*

*Una y otra vez fueron rechazados por el departamento de Trabajo Social, pues cada vez que juntaban un poco más de dinero, acudían con la ilusión de recuperar el cuerpo del Sr. Fernando Salvador G., pero lejos de cualquier empatía, los amedrentaban primero con quedarse el cuerpo, luego con enviarlo a la SEMEFO, donde aseguraban, tampoco liberarían el cuerpo a menos que se pagara la cuenta. En la sala de espera, una de las vecinas, escuchó como una de las dos trabajadoras sociales le decía, con tono fuerte, a una mujer que acudía en la misma circunstancia que los vecinos, con la esperanza de recuperar el cuerpo de su hijo, pero sentenciada con la amenaza de no recuperarlo si no pagaba.*

*Las palabras de quién se dedica a secuestrar, a extorsionar, dirigidas a una mujer afligida por la pérdida de una vida surgida de ella, y ahora también, sin poderse despedir de los restos mortales de su hijo. Esa es la atención al público del departamento de Trabajo Social en el Hospital General de Ciudad Juárez, ese es*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*el día a día de las personas que acuden en su dolor, a buscar los restos de sus seres amados.*

*Ninguna instancia tiene permitido apropiarse o retener el cadáver de una persona, menos cuando la misma ha sido identificada y reclamada por quienes conforme a Derecho son disponentes. En este sentido, la tipificación de la conducta dirigida a retener o negar la entrega de un cadáver es parte del Código Penal Federal desde 1984, y rápidamente fue integrado en los Códigos Penales de la mayoría de las Entidades Federativas. La explicación jurídica es sencilla, en principio los restos mortales de una persona no son un objeto de mercado o de apropiación, pues el derecho a una vida digna también implica una disposición digna de nuestros restos mortales. Pero, es necesario un estudio jurídico más sistemático, para observar la razón del actual artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua y su comparativa a otras legislaciones.*

*La mayoría de las tipificaciones de los Códigos Penales Locales tutelaron el mismo bien jurídico, aunque su clasificación tutelar varía, desde el primer ejemplo que es “Responsabilidad Profesional” del Código Penal Federal, en donde se integra el artículo 230 que sanciona la retención indebida de un cadáver; pero tutela en la misma clasificación con la misma intención legislativo, por ejemplo, Nuevo León dentro del artículo 229 de su Código, también podemos hallar diferentes clasificaciones tutelares pero que tienen la misma intención tipificadora, cómo es el caso de Jalisco, que en su clasificación “Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones” está el artículo 186 que hace el mismo ejercicio penal, dónde además, se agrega una agravante*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*a la retención de cadáveres, pues aumenta la pena cuando quién retiene es un Hospital Privado.*

*Ahora bien, encontramos que algunos Estados, por ejemplo, Tlaxcala, su código penal sanciona a quienes “retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver” y lo hace en la titulación clasificadora “Responsabilidad de Directores, Encargados, Administradores o Empleados de Centros de Salud y Agencias Funerarias” que es virtualmente la misma clasificación que hace el Código Penal de Chihuahua, donde se agrega únicamente al final la expresión “POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN”. Es importante hacer este señalamiento de las diferentes codificaciones en México, porque aunque Chihuahua pueda compartir la misma clasificación tutelar no comparte la misma intención sancionadora, toda vez que la conducta típica señalada en nuestro Código es “cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden”. Es decir, se protegen los actos de la autoridad, no a los restos de una persona mucho menos se protege el sentir de los deudos de la persona fallecida y la disposición que los mismos puedan tener para despedirse, no, en Chihuahua se protege los actos de la autoridad sobre los cadáveres.*

*Es por ello, que aunque ningún hospital o instancia semejante, pública o privada, niega la liberación de un cadáver, pero si lo retrasan, o como sucedió en el Hospital General de Ciudad Juárez, hacen creer que negaran la liberación del cuerpo fenecido con el mezquino propósito de intimidar y que primero sean saldadas las deudas de atención o tratamiento. Es decir, aprovechan la*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*indiferencia del Código Penal local y la virtual inaplicación del Código Penal Federal.*

*El error en la construcción del tipo penal actual se debe a la forma de codificación en el Estado de Chihuahua. Lo podemos argumentar así, porque el actual constructo del 322 es una réplica del 192 Bis del Código Penal del 18 de febrero de 1987, dicho Bis fue tímidamente añadido tipificado únicamente “cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden”, esta adición fue realizada utilizando el formulismo de autoridad observado desde los artículos 881 y 882 del Código Penal para el Distrito Federal y los Territorios de Baja California de 1872.*

*El trato digno de los restos mortales de las personas y la prohibición de la retención de los mismos, fue parte de una reforma integral del Código Penal Federal en 1984, lo que marcó una agenda nacional, y por supuesto, un cambio de los criterios jurisprudenciales, por eso no sorprende este acto Legislativo por reflejo del Código Penal del Estado de Chihuahua para el Código Penal de 1987, pero al ser únicamente un reflejo careció de toda perspectiva de justicia social*

*Es notable la falta de perspectiva social o de verdadera intención legisladora, al menos en este rubro, porque se observa que la tipificación fue copiada del Código Penal para el Distrito Federal y los Territorios de Baja California de 1872, de sus artículos 881 y subsecuentes, articulados copiados en el Código Penal de 1905 de Chihuahua, cuya tipificación imitadora la hallamos de los artículos 853 al 889, que luego pasarían con una construcción resumida,*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*pero esencialmente igual, en los artículos 255 y 256 del Código de Defensa Social de Chihuahua de 1937, que posteriormente sería copiado con diligencia en los artículos 264 y 265 del Código de Defensa Social de Chihuahua de 1971, y para ser estos replicados con fidelidad en el Código Penal de 1987 en los artículos 191 y 192, donde sería agregado el 192 Bis que hoy nos concierne. Se podría deducir que el legislador de entonces, trato de agregar un tema nacional pero manteniendo con recelo el formulismo tipificador de 1872, razón por la cual no sorprende que haya ignorado el propósito de la tendencia federal, versada en la obviedad de observar que las deudas son de carácter civil y por tanto no podría “secuestrarse” un cuerpo humano como garantía de pago, toda vez que **no** es ni un bien mueble u objeto para ser tratado como garantía, y en cambio, solo haya reconstruido un tipo penal superado.*

*Lo que hizo el legislador local en su momento, fue replicar lo que creyó expresaba el 230 del Código Penal Federal, probablemente creyó protegía la disposición que tiene la autoridad de los cadáveres cuando son parte de una investigación u otra circunstancia conforme a la ley, de ahí, como se mencionó, replicará la construcción del Código referido de 1872, toda vez que se hacía referencia a dicha situación, sin embargo esa parte no fue copiada en los códigos locales posteriores a 1905. En cierto modo, el legislador local tenía un agudo sentido histórico y su relación de ideas, fue sin duda, audaz pero equivocada.*

*Debemos enfatizar que un cadáver humano debe ser tratado con dignidad, siendo contra la moral pública usar los restos mortales de una persona para extorsionar o saldar una deuda. Sirve de apoyo el siguiente criterio*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

#### CADÁVER, PROPIEDAD DEL.<sup>1</sup>

*La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero ni puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la ley del estado haya fijado, y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comerciabilidad del cadáver. De un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio, de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etcétera), se deben considerar válidas en concepto de modos o de disposiciones sobre ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieren al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar, en general, como nulos en concepto de inmorales; en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aun después de la muerte.*

*Podemos sumar además, lo dispuesto en la Ley General de Salud (art. 346) , así como se dispone de forma idéntica en la Ley Estatal de Salud (art. 223)*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Cuarta Parte, página 49

**Comisión de Justicia**

**LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

*Artículo 346.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.*

*La desgracia sufrida por la comunidad de vecinos que buscaba darle una despedida digna al Sr. Fernando Salvador G., en la que estuvo presente su madre, quién debo mencionar le fue difícil llegar por razones tanto económicas como de distancia, pero que al llegar solo recibió y atestiguó el mismo trato inhumano. Finalmente el cadáver fue liberado por la intervención de personal de la Fiscalía General del Estado, pero ningún proceso fue iniciado, ni el trato degradante del personal de Trabajo Social del Hospital fue sancionado.*

*Con base en lo expuesto, es necesario darle sentido al artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para que categóricamente sea sancionada la persona que retenga, retrase o niegue, por cualquier motivo, la entrega de un cadáver. Además, se suma una agravante cuando se tenga retenido un cadáver en condiciones inadecuadas para su conservación, o que sean degradantes o vejatorias para la persona fallecida o sus deudos, pues como se expuso, la retención es ordinariamente con un propósito económico, y quienes lo hacen, se sirven de diversos medios de presión por más viles que estos sean, como dejar el cadáver expuesto o en condiciones preocupantes para los deudos.*

*Nos debemos esencialmente, sin dudar y sin reparos, a las personas, quienes pusieron su esperanza en nosotros; pero esa esperanza se nos da en las facultades y atribuciones constitucionales, mismas, que sólo tienen legitimidad cuando se*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*usan para el bienestar de las personas, cuando son el reflejo de las voces, de los reclamos y de los llantos. Sin lugar a dudas, esta iniciativa es consecuencia del llanto y coraje de quienes después de perder a un ser amado, también son extorsionados e intimidados, pero ante todo, esta iniciativa es un llamado para lograr un Chihuahua que proteja la dignidad."*

**IV.-** Con fecha 02 de julio de 2025, la diputada Alma Yesenia Portillo Lerma y el diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas, integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de tratamiento indigno de cadáveres.

**V.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 04 de julio de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

**VI.-** La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 898 en comento, es la siguiente:

1. *"La dignidad humana es el valor que tienen las personas por sí mismas, por el solo hecho de serlo, y esta trasciende incluso a la vida, es decir, no es algo que pueda ser mancillado, mutilado o coartado cuando se deja de vivir, sino algo que acompaña a las personas*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*incluso en el recuerdo que dejan frente a su familia y a la sociedad. El concepto de dignidad es la base de los propios derechos humanos, ya que es algo inmanente a las personas, de ahí que el concepto está ligado a la reputación, al nombre y a la trascendencia humana. Este derecho tiene una relevancia mayúscula pues de manera invariable, todas las personas enfrentamos el proceso de darle un destino final a los restos de nuestros seres queridos y del mismo modo, llegará el momento en que lo mismo ocurra con los nuestros.*

2. *Dado que el tratamiento de los restos humanos puede implicar la propagación de enfermedades, es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de tratamiento de cadáveres. La Ley General de Salud establece en los artículos 346, 348 y 348 bis 2 que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y deben ser tratados en todo momento con respeto, dignidad y consideración. Asimismo, señala que la inhumación, cremación, desintegración, embalsamamiento o conservación de cadáveres sólo podrá realizarse con autorización del oficial del Registro Civil correspondiente, previa presentación del certificado de defunción. Estas acciones deberán llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo que exista una autorización específica por parte de la autoridad sanitaria, del Ministerio Público o de una autoridad judicial. En el caso de personas no identificadas, se estará a lo dispuesto en la ley especializada en materia de desaparición forzada y del Sistema Nacional de Búsqueda. La disposición final de los cuerpos debe realizarse únicamente en los lugares expresamente autorizados por las autoridades sanitarias. Además, la ley faculta a las autoridades sanitarias locales para realizar verificaciones en establecimientos que manejen cadáveres, a fin de constatar el cumplimiento de estas normas. También les impone la obligación de establecer programas y*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*mecanismos para la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros de manera ambientalmente responsable.*

3. *Por su parte el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, en sus artículos 64 y 65, establece que, cuando un cadáver deba permanecer sin ser inhumado o incinerado por un periodo mayor al permitido por la Ley, deberá conservarse mediante procedimientos autorizados. Entre los métodos aceptados se encuentran: la refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas bajo cero, el embalsamamiento mediante la inyección de soluciones antisépticas, y la inmersión total del cuerpo en recipientes cerrados con dichas soluciones. Asimismo, se contempla la posibilidad de aplicar otros procedimientos que autorice la Secretaría de Salud, con base en los avances científicos en la materia.*
4. *Por su parte en la legislación del Estado de Chihuahua, en el Código Penal, tenemos al título Décimo Primero para los DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS. El Artículo 202 establece sanciones que van de seis meses a dos años de prisión o de treinta a noventa días multa para quien **oculte**, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos sin cumplir los requisitos legales, o bien, exhume restos sin autorización o violando derechos. Estas penas aumentan en una mitad si el autor sabía que la muerte fue causada por lesiones y, aun así, manipuló el cuerpo sin licencia correspondiente.*

*Por su parte, el Artículo 203 sanciona con prisión de seis meses a dos años o trabajo en favor de la comunidad a quien viole sepulcros, tumbas o féretros, así como a quien profane cadáveres*

**Comisión de Justicia**

**LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

*o restos humanos mediante actos degradantes como vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.*

5. *Hasta este momento la incidencia de delitos relacionados con el trato indebido de cadáveres en Chihuahua había sido mínima, sin embargo, los hechos recientes han evidenciado una faceta alarmante de la perversidad humana que no habíamos enfrentado con esta crudeza en la entidad. La magnitud y las circunstancias de estos sucesos sugieren la posible existencia de un patrón delictivo más complejo, en el que podrían coincidir conductas tipificadas como tráfico de órganos, comercialización de cadáveres y vínculos con la delincuencia organizada, lo que exige una respuesta legislativa firme y clara para sancionar el trato indigno a los cuerpos humanos.*
6. *El 28 de junio del presente año, la Fiscalía del Estado de Chihuahua realizó el hallazgo de 383 cadáveres sin cremar, acumulados en un crematorio de Ciudad Juárez, presuntamente bajo responsabilidad del dueño y un empleado del lugar, en agravio no solo de los deudos, sino de la salud pública y el orden jurídico estatal y federal.*

*El inmueble contaba con permisos vigentes, sin embargo, la ausencia de cremación, acumulación masiva y almacenamiento inadecuado, junto a revelaciones de sucesos similares durante años pasados, particularmente durante la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19) con otros 63 cuerpos localizados en condiciones similares, ponen de manifiesto una falla reiterada en la regulación y supervisión sanitaria.*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*Así pues, resulta evidente hacer mención que los tipos penales actualmente contemplados a partir del Artículo 202 de nuestro Código Penal de Chihuahua resultan insuficientes para sancionar este tipo de conductas masivas y reiteradas, orientadas al lucro o almacenamiento irregular, que atentan contra la dignidad post mortem, la salud pública y generan una grave conmoción social en la comunidad.*

*Por ello, se propone la adición del artículo 202 Bis, que tipifica de manera autónoma el delito de manejo ilícito de cadáveres humanos, dirigido específicamente a quienes —teniendo la obligación legal, contractual o de hecho— almacenen, oculten, acumulen o retarden injustificadamente la disposición final de restos humanos, o lo hagan sin licencia, fuera de la ley, y con afectaciones a la salud pública, la dignidad humana o el entorno.*

*Asimismo, se establece una pena proporcional de prisión, multa e inhabilitación, y una agravante especial en casos masivos o que generen alarma social, con lo cual se estaría fortaleciendo el marco jurídico para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de prácticas inaceptables en el estado de Chihuahua.”*

**VII.-** Con fecha 21 de agosto de 2025, las y los diputados Brenda Francisca Ríos Prieto, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Edith Palma Ontiveros, Elizabeth Guzmán Argueta, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud y del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el trato digno de la persona fallecida, sus restos y el respeto a sus familiares.

**VIII.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 30 de agosto de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

**IX.-** La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 949 en comento, es la siguiente:

*“El Estado debe velar por garantizar el derecho al respeto a la dignidad de la persona fallecida, así como el derecho de los familiares y cercanos a vivir su duelo, evitando la revictimización.*

*No obstante, se han presentado lamentables sucesos de falta de sensibilidad y nulo respeto hacia la dignidad de las personas tras su muerte. Los hechos acontecidos el pasado 26 de junio, en ciudad Juárez, Chih., donde se encontraron 383 cuerpos humanos, apilados en condiciones insalubres en el crematorio “Plenitud”, es un claro ejemplo que violenta el derecho al respeto de la dignidad post mortem de las personas e incluso, el proceso de duelo de familiares y amigos.*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*Es necesario que el Estado establezca con urgencia mecanismos que garanticen un tratamiento digno de los cadáveres y sus restos; por ende, a aquel le corresponde garantizar a los deudos la posibilidad de emprender acciones contra quien ultraje de cualquier forma el cadáver, los restos, de la persona fallecida.*

*Actualmente, la Ley General de Salud se refiere a los cadáveres en sus artículos 346 al 350 Bis 7, donde se atiende el derecho al tratamiento digno del cadáver y los restos humanos, señalando expresamente en el artículo 346 que “siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”. Dicho artículo se replica en el numeral 223 de la Ley Estatal de Salud del Estado.*

*Ahora bien, el punto nodal de la presente propuesta, remite a la importancia que tienen los servicios prestados por las funerarias y crematorios que están relacionados con el trato digno de los cadáveres, debido a que el tema de la defunción es inevitable para cada persona y familia, más aún en la sociedad mexicana se trata de un tema cultural y de tradiciones, reconocido en el mundo como una tradición que denota la importancia de la muerte y su significado, así como de las y los difuntos para el pueblo mexicano.*

*Por lo que, es importante señalar que para la sociedad mexicana, los restos de nuestros difuntos tiene el mismo valor sentimental y emocional que cuando la persona se encontraba en vida, relacionamos la permanencia inmóvil e intocable del cuerpo con el descanso perpetuo de la persona, por lo que resulta aún más inadmisibles que no se otorgue un trato digno a quienes se quiso en vida.*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*A pesar de lo anterior, no existe certeza jurídica respecto al tema debido a la falta de regulación expresa y con mayor detalle, que indique atribuciones específicas en la materia al gobierno, los municipios y los concesionarios, dentro de la legislación estatal, mientras que a nivel federal se encuentra la **“Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios”**, estableciendo entre otras cosas, definiciones, disposiciones generales, elementos informativos y de la publicidad, etc.*

*Es necesario mantener una vigilancia, regulación y cuidado especial a todo lo relacionado con los servicios funerarios, toda vez que las y los usuarios se encuentran en una situación muy sensible, por lo que pueden ser objeto de engaños y malos manejos por parte de las personas intervinientes, ya que el servicio puede ser un negocio muy redituable y ventajoso por el contexto en el que se presta. Hay quienes prestan los servicios funerarios y solo lo ven como un intercambio comercial, perdiendo de vista el trato digno de los cadáveres, y el respeto a los familiares contratantes del mismo del servicio.*

*Las irregularidades con las que operan algunas funerarias y crematorios establecidas al margen de la ley, han provocado que la mayor parte de los servicios funerarios sean atendidos de manera deficiente aprovechándose de la “pena” de sus clientes.*

*La presente Iniciativa tiene como uno de sus objetivos, que este sector logre una mayor profesionalización y responsabilidad con la*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA DCJ/015/2026

*que brinde prácticas funerarias acordes a lo establecido por las leyes que regulan al sector. Así como, que se actualice la normatividad vigente para la regularización de las empresas funerarias y de cremación para que brinden un servicio de calidad, de dignidad a los cadáveres y respeto a los familiares.*

*La iniciativa contiene una propuesta para que el servicio funerario, específicamente el de cremación, contenga una mayor regulación, dando mayor certeza jurídica al usuario de dicho servicio, conteniendo objetivos y propuestas, tales como:*

*-Establecer el principio de que los cadáveres y restos humanos son objeto de dignidad y consideración, toda vez que en tiempos actuales el tema de los difuntos se toca de manera cotidiana e insensible como lo vimos en ciudad Juárez, en el crematorio “Plenitud”.*

*-Se establecen sanciones acordes a la falta de trato digno de los cadáveres de las funerarias prestadora de los servicios. Así como, la responsabilidad solidario del Estado de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.*

*-Se tomen en cuenta los protocolos y recomendaciones internacionales para la estandarización del trato digno de los cadáveres.*

*-Se establece una base de datos para la identificación y almacenamiento de cadáveres y restos áridos.*

*Cabe destacar que en el estado se encuentran registradas múltiples funerarias, de las cuales solo pocas de ellas prestan el servicio de cremación, y en un número menor cuentan con sala de velación y horno crematorio.*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*La cultura de la cremación, en los últimos años ha aumentado de manera inversamente proporcional a las inhumaciones. De acuerdo con la información del Estado, de las defunciones anuales rebasan a miles de personas y se dividen en inhumaciones y cremaciones, lo cual incrementa el riesgo que la práctica de esto se utilice para cometer ilícitos aprovechándose de los vacíos legales que existen.*

*Por otra parte, con esta iniciativa, también se pretende cumplir con la armonización ordenada en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado el pasado 16 de Julio en el Diario Oficial de la Federación, que señala:*

**Sexto.** *Las entidades federativas y municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:*

*I.- La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados,*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;*

*II.- Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y*

*III.- Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

*Lo anterior, como un acto de justicia para reforzar los basamentos institucionales y normativos que permitan realizar la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas de manera eficaz y bajo protocolos que respeten los derechos humanos desde los ámbitos funerarios, crematorios y panteones.*

*Por lo que, derivado de la importancia de esta armonización, y la necesidad establecer mecanismos jurídicos más sólidos para la localización de personas desaparecidas, abonando al derecho humano de las víctimas sobre el paradero de la persona que buscan, es la razón, por la que esta iniciativa, se contempla también, incluirla como delito en el Código Penal del Estado, para reforzar los mecanismos de búsqueda y el derecho a la verdad de las víctimas.*

*En virtud de todo lo anterior, con la medida legislativa que se propone, se pretende inhibir, combatir y responsabilizar directamente tanto al servidor público, como al concesionario directo, y en su caso solidario, que preste el servicio funerario y de*

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

*cremación que, con su acción u omisión, vulnere la dignidad humana post mortem.*

*Sin demérito de las propuestas realizadas por los compañeros legisladores sobre el tema, sino por el contrario, con la finalidad de abonar a las propuestas, solicitó que el total de las iniciativas relacionadas que se hallan presentado, se analicen en conjunto, se inicien a la brevedad los trabajos legislativos, dando lugar a mesas de diálogo, en las cuales puedan participar organizaciones de la sociedad civil, autoridades involucradas y cualquier ciudadano que desee ser escuchado, con la finalidad de establecer medidas que busquen garantizar la no repetición de actos de la misma naturaleza, que sean de imposible reparación."*

**X.-** Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de las iniciativas de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

**II.-** La primera de las iniciativas o la enunciada como asunto 336, refiere que existe una vulneración a los derechos humanos y a la dignidad póstuma en el

## **Comisión de Justicia**

### **LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

Estado de Chihuahua; debido a la retención arbitraria, retraso o negativa de entrega de cadáveres por parte de instituciones de salud públicas y privadas como mecanismo de presión o "garantía de pago" por adeudos de servicios médicos.

La iniciativa expone que el personal administrativo y de trabajo social amedrenta y extorsiona a los deudos en momentos de alta vulnerabilidad emocional, incurriendo en conductas asimilables al secuestro de restos mortales.

El núcleo del problema jurídico radica en un área de oportunidad legislativa contemplada en el artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Este precepto, únicamente tipifica la conducta "cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden". En consecuencia, el marco punitivo local protege exclusivamente la eficacia de las órdenes de la autoridad y no la dignidad de la persona fallecida ni el derecho de sus deudos a una disposición y sepultura dignas, dejando desprotegidos a los ciudadanos frente a los requerimientos arbitrarios de contraprestación económica por parte de clínicas u hospitales.

Por ello propone solventar este dispositivo y humanizar la norma penal, reformando el artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

## **Comisión de Justicia**

### **LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

La propuesta técnica busca reconfigurar el tipo penal para sancionar categóricamente a cualquier persona o servidor público que retenga, retrase o niegue la entrega de un cadáver, desvinculando la procedencia del delito de la existencia previa de un mandato judicial o administrativo.

Asimismo, se plantea la adición de una hipótesis agravante cuando los restos mortales sean mantenidos en condiciones inadecuadas de conservación, o bien, cuando el trato hacia el cuerpo o hacia los familiares resulte degradante, vejatorio o intimidatorio.

Esta propuesta encuentra sustento constitucional y convencional en el derecho a la dignidad humana, la cual se proyecta aún después de la muerte, y es congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que el cadáver está fuera del comercio y no puede ser objeto de propiedad ni garantía civil. Igualmente, armoniza la legislación estatal con el artículo 346 de la Ley General de Salud y el artículo 223 de la Ley Estatal de Salud.

La reforma dota al estado de un marco penal moderno con perspectiva social, garantizando que las deudas de carácter civil se diriman por las vías correspondientes sin menoscabar el derecho fundamental a una despedida digna.

## **Comisión de Justicia**

### **LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

III.- La iniciativa enunciada como 898, refiere que existe una honda crisis en materia de salud pública, seguridad y dignidad póstuma en nuestra entidad. Que el problema central se origina a raíz de un perturbador hallazgo realizado por la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez, donde se localizaron 383 cadáveres acumulados y sin cremar en un establecimiento autorizado. Este suceso, sumado al antecedente de 63 cuerpos hallados en condiciones análogas durante la emergencia sanitaria por COVID-19, evidencia la existencia de un patrón delictivo e irregular de almacenamiento masivo y omisión deliberada de la disposición final de restos humanos con fines de lucro, vulnerando flagrantemente la legislación sanitaria federal y local.

Desde la perspectiva estrictamente técnico-penal, el diagnóstico revela una grave insuficiencia en el Título Décimo Primero de nuestro Código Penal vigente. Los artículos 202 y 203 resultan obsoletos e ineficaces para encuadrar estas conductas complejas de acumulación y retardo masivo. El marco actual se limita a sancionar de forma individual el ocultamiento, la destrucción, la sepultura clandestina, la exhumación ilegal y la profanación de tumbas o cadáveres de manera física. No obstante, carece de un tipo penal específico que castigue a aquellos sujetos obligados (contractual o legalmente) que incurren en el acaparamiento o dilación injustificada del destino final de los cuerpos, dejando en la impunidad la perversidad de operaciones masivas que atentan contra la salud colectiva y la memoria de las personas fallecidas.

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

Por ello la iniciativa propone la adición del artículo 202 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el objetivo de tipificar de manera autónoma el delito de Manejo Ilícito de Cadáveres Humanos. Esta propuesta de solución va dirigida específicamente a castigar a las personas físicas o morales que, teniendo el deber legal, almacenen, oculten, acumulen o retarden injustificadamente la disposición final de restos mortales sin las debidas licencias o al margen de los parámetros de salud pública vigentes. La modificación plantea penas proporcionales de prisión, multas económicas, inhabilitación para el ejercicio profesional y una agravante calificada para casos de afectación masiva o conmoción social.

**IV.-** La iniciativa contemplada como asunto 949, refiere que existe una vulneración al derecho humano a la dignidad *post mortem* y al proceso de duelo de las familias chihuahuenses; originándose a raíz de la recurrente falta de sensibilidad e irregularidades operativas en establecimientos funerarios y crematorios del estado, teniendo como catalizador el hallazgo de 383 cadáveres apilados en condiciones insalubres en el crematorio "Plenitud" de Ciudad Juárez. Este lamentable suceso expone de manera cruda dos fallas sistémicas en el marco jurídico local:

- **Falta de Certeza y Regulación Estatal:** A pesar de que la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud consagran el trato digno y respetuoso a los cadáveres, no existe en la legislación de Chihuahua una regulación

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

específica y detallada que delimite las atribuciones de control y vigilancia de las autoridades estatales, municipales y de los concesionarios privados. Esto propicia que los prestadores de servicios lucren abusando de la vulnerabilidad emocional de los usuarios en procesos de duelo. e

- **Incumplimiento de la Armonización Federal:** El marco legal del estado presenta una omisión de armonización con el artículo sexto transitorio del Decreto Federal en materia de Desaparición Forzada de Personas. Dicha disposición obliga a las entidades federativas a adecuar sus normas sobre panteones, fosas comunes y crematorios para implementar registros precisos y sistematizados que colaboren activamente en la localización e identificación de personas desaparecidas.

Para solventar esta área de oportunidad legislativa e institucional, la iniciativa plantea un esquema de reforma integral sustentado en los siguientes ejes de solución:

- **Regulación, Profesionalización y Vigilancia:** Actualizar la normativa vigente para obligar a funerarias y crematorios a operar bajo estrictas condiciones de calidad, respeto y dignidad. Se propone la adopción obligatoria de protocolos y recomendaciones internacionales para la estandarización del tratamiento de restos humanos.
- **Creación de una Base de Datos de Identificación:** Establecer un registro digital unificado y actualizado que documente con precisión los

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

cadáveres e inhumaciones, vinculándolo de forma obligatoria al Sistema Nacional de Búsqueda, de conformidad con la ley de la materia.

- **Tipificación Penal y Responsabilidad Solidaria:** Incorporar al Código Penal del Estado delitos específicos dirigidos a sancionar las acciones u omisiones de servidores públicos y de concesionarios privados que vulneren la dignidad humana de las personas fallecidas. Además, se introduce la figura de la responsabilidad solidaria del Estado a través de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en caso de omisión de supervisión.

La viabilidad de esta iniciativa se estima totalmente favorable, toda vez que se alinea con la agenda nacional de derechos humanos, promueve la reparación social y dota al Estado de Chihuahua de un marco penal y administrativo robusto para evitar la revictimización en los momentos más sensibles de la vida familiar.

**V.-** Las tres propuestas en análisis (Asuntos 336, 898 y 949) confluyen en un punto de quiebre ético: la necesidad imperiosa de devolver la humanidad, la compasión y la dignidad al momento más vulnerable de la existencia humana, que es la muerte y el posterior duelo de quienes se quedan a llorar a sus seres queridos.

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

Legislar con perspectiva social nos exige sintonizar con el sentir de la población y reconocer que la justicia penal y administrativa es incompleta si se desentiende del dolor humano. A través de este documento, nos permitimos formular consideraciones abordando la problemática desde un enfoque de concientización y profunda empatía hacia las familias chihuahuenses.

**VI.-** La primera vertiente nos coloca ante una de las facetas más dolorosas de la burocracia y el libre mercado de la salud: la retención de restos mortales como garantía económica.

Cuando una persona pierde a un ser querido en una institución médica, pública o privada, el impacto emocional nubla de inmediato cualquier capacidad ordinaria de defensa o negociación. Es en ese preciso instante de desolación donde el aparato administrativo y de trabajo social, en ocasiones, despoja al ser humano de su dignidad implícita para convertir un cuerpo inerte en una mercancía de cambio o en un objeto de chantaje coercitivo.

Hablar de conductas asimilables al "secuestro de restos mortales" no es una exageración retórica; es la descripción exacta que viven las familias a quienes se les niega el derecho elemental de despedir, velar y sepultar a los suyos bajo la sentencia de que *"si no se paga la cuenta, el cuerpo no se entrega"*. Las deudas de carácter civil jamás deben ser cobradas a costa de la profanación indirecta del duelo o mediante la intimidación psicológica de enviar el cuerpo

## Comisión de Justicia

### LXVIII LEGISLATURA

DCJ/015/2026

a la fosa común o al servicio forense de forma arbitraria; vulnerando, además, aquel principio que menciona: nadie puede hacerse justicia por propia mano.

El derecho a una muerte digna y a una sepultura respetuosa es una extensión natural del derecho a la vida digna. Los restos humanos están y deben permanecer completamente fuera del comercio; no son prendas, no son bienes muebles, ni son instrumentos de garantía patrimonial. Por tanto, dotar al Estado de Chihuahua de un tipo penal que rompa con inercias formalistas- las cuales solo protegían el cumplimiento de las órdenes de una autoridad- es un acto de estricta justicia social. Sancionar categóricamente a quien condicione, retrase o niegue la entrega de un cadáver por pretensiones monetarias es blindar el luto de los chihuahuenses y asegurar que la dignidad *post mortem* no sea secuestrada por la avaricia o la indolencia institucional.

**VII.-** El segundo eje nos confronta con hechos que han conmocionado profundamente la conciencia colectiva de nuestra entidad, particularmente en Ciudad Juárez. El hallazgo masivo de cientos de cuerpos acumulados, hacinados y desatendidos en instalaciones que debían ser recintos de descanso y solemnidad, desvela una alarmante degradación de los valores comunitarios y un desprecio absoluto hacia la memoria de los fallecidos.

Detrás de cada uno de esos cientos de cuerpos abandonados a la insalubridad y al olvido con el mezquino propósito de lucrar u ocultar ineficiencias operativas, existe una historia, una familia y una comunidad agraviada. El

## **Comisión de Justicia**

### **LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

fenómeno de la acumulación masiva de cadáveres, agravado por los ecos y las trágicas lecciones de la pasada pandemia del SARS-CoV-2, no puede ser visto como una simple falta administrativa o un descuido empresarial. Es una manifestación de perversidad comercial donde se instrumentaliza el dolor de los deudos, entregándoles en ocasiones cenizas falsas o promesas vacías, mientras los restos reales de sus seres amados sufren un trato degradante y clandestino.

El marco punitivo actual se ha quedado corto porque fue diseñado para castigar la profanación individual o el vandalismo de sepulcros, pero no previó el nacimiento de redes o esquemas organizados que lucran a gran escala con la omisión deliberada de la disposición final de los restos humanos. Tipificar de forma autónoma el manejo ilícito de cadáveres es un imperativo moral.

**VIII.-** Finalmente, el desorden, la falta de regulación detallada y la opacidad en el control de funerarias, crematorios y panteones en el ámbito local no solo abre la puerta a fraudes y maltratos hacia usuarios vulnerables; también genera incertidumbre que entorpece gravemente las tareas de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en el Estado.

Cuando el marco legal de una entidad federativa carece de mecanismos específicos y coordinados para registrar de manera precisa, digitalizada y científica el destino final de cada cuerpo que ingresa a un cementerio o a un horno crematorio, el Estado incurre en una omisión que vulnera el acceso a la justicia.

## **Comisión de Justicia**

### **LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

**IX.-** En conclusión, esta Comisión está de acuerdo con el fondo y espíritu de las iniciativas en estudio. El problema de fondo es la pérdida de sensibilidad y respeto hacia la condición humana en el entorno del fallecimiento. La solución colectiva que proponen estas medidas -el endurecimiento de las penas, la creación de tipos penales específicos para frenar el lucro masivo, la prohibición explícita del chantaje civil en hospitales y la digitalización de registros de identificación- representa un avance legislativo.

**X.-** Por ello se propone la adición del artículo 203 Bis, a fin de subsanar aquella vulneración que no se encontraba tutelada penalmente, relativa a la acumulación y abandono de cuerpos, como lo acontecido en Ciudad Juárez. Al sancionarse penalmente a quien "ilegalmente deje de inhumar o incinerar" un cadáver, la conducta deja de considerarse una simple falta administrativa de salubridad y se reconoce como un delito que lesiona la memoria de la persona fallecida y a sus familias.

El segundo párrafo introduce una sanción innovadora y necesaria: la suspensión de la actividad de la persona jurídica (funerarias o crematorios) cuando el delito involucre dos o más cadáveres. Esto dota a la Fiscalía del Estado de una herramienta para dismantelar redes comerciales que, de manera negligente o dolosa, operaban almacenes clandestinos de cuerpos, garantizando que las empresas asuman una responsabilidad real sobre sus operaciones.

## **Comisión de Justicia**

### **LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

**XI.-** En cuanto a la reforma del artículo 322, es, quizás, uno de las modificaciones de mayor sensibilidad de la propuesta. Tradicionalmente, la ley solo castigaba la negativa de entregar un cuerpo si mediaba una orden de la autoridad. La nueva redacción amplía el espectro protector directamente hacia los deudos.

El segundo párrafo prohíbe de forma tajante impedir la entrega de un cadáver aduciendo "adeudos de cualquier índole". Esta modificación dignifica a las familias en condiciones de pobreza, impidiendo que los hospitales o agencias funerarias utilicen los restos humanos como "rehenes" o garantías de pago. Con esto se garantiza que las disputas financieras (que son de naturaleza civil) se diriman en los tribunales correspondientes, sin secuestrar el derecho humano a una despedida digna.

**XII.-** En materia de salud se establece una garantía de infraestructura y contratos transparentes: Al exigir que los establecimientos funerarios cuenten con infraestructura propia o celebren convenios autorizados por la Secretaría de Salud bajo el principio de "responsabilidad solidaria", se desarticulan las operaciones marginales o informales. Obligar al uso de contratos de adhesión protege al ciudadano de cobros abusivos o engaños en momentos donde la vulnerabilidad emocional impide un análisis comercial.

El artículo 274 Ter materializa fielmente la armonización federal en materia de desaparición de personas, al obligar a instituciones públicas y privadas a llevar

**Comisión de Justicia**

**LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

registros digitalizados minuciosos, que incluyan desde huellas dactilares y causas de muerte, hasta actas debidamente firmadas por deudos.

Los artículos 274 Quater y 274 Quinquies de la Ley Estatal de Salud establecen una fiscalización activa del Estado: la prohibición de manipular cadáveres fuera de los permisos legales, aparejada con la obligación de la Secretaría de Salud de realizar auditorías y revisiones mensuales obligatorias. Ello en armonía con la obligación del Estado de guardián de la salud pública y de la dignidad de sus fallecidos, impidiendo la repetición de negligencias masivas en panteones y crematorios.

**XIII.-** En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforma** el artículo 322; y se **adicionan** los artículos 203 Bis; y 322, un segundo párrafo; al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Comisión de Justicia**

**LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

**Artículo 203 Bis.** A quien ilegalmente deje de inhumar o incinerar el cadáver de una persona, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

**Si se tratare de dos o más cadáveres, se suspenderá, además, de seis meses a dos años, la actividad de la persona jurídica relacionada con el ilícito.**

**Artículo 322.** Se impondrá de seis meses a dos años **de prisión y** multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

**Se le destituirá e inhabilitará de seis meses a dos años para ejercer el cargo, profesión u oficio mencionado en el párrafo anterior o se le impondrá multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien impida la entrega del cadáver de una persona a una agencia funeraria, aduciendo adeudos de cualquier índole.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **adicionan** los artículos 273, un segundo párrafo; 274 Bis; 274 Ter; 274 Quater; y 274 Quinquies; de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Comisión de Justicia**

**LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

**Artículo 273.** Para el establecimiento y funcionamiento de funerarias, crematorios y panteones, se estará a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables.

**Ningún panteón, cementerio o crematorio, concesionado o público podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que previamente sean supervisadas y autorizadas las instalaciones por la autoridad competente.**

**Artículo 274 Bis.** Todas las funerarias en el estado que ofrezcan el servicio de cremación, procurarán contar con un crematorio propio, en caso de no tenerlo, podrán contratar los servicios de un tercero mediante un convenio de prestación de servicios de cremación, en el cual se establezca la responsabilidad solidaria de ambas empresas ante cualquier riesgo, actuación ilegal o afectación a terceros. Dicho convenio será requisito indispensable para prestar el servicio de cremación y tendrá que estar autorizado por la Secretaría.

**Asimismo, los servicios de cremación y funerarios que se convengan con el usuario deberán constar en un contrato de adhesión.**

**Artículo 274 Ter.** Los panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos

**Comisión de Justicia**

**LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

**humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, están obligados de manera ineludible, a cumplir con lo siguiente:**

**I. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, que contengan al menos los siguientes datos:**

- a. Nombre, edad, sexo, características físicas, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona.**
- b. Identificación de las y los deudos o de las personas que solicitaron cremación o inhumación.**
- c. Último domicilio de la persona cuyos restos se incineren, Clave Única de Registro de Población; huellas dactilares; autorización de la incineración por la autoridad del Registro Civil; constancia de que la incineración se llevó a efecto por voluntad de la persona fallecida o de los parientes u otras personas y, registro electrónico en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los familiares de la persona fallecida, o de los terceros que lo solicitaron.**

**II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.**

**Comisión de Justicia**

**LXVIII LEGISLATURA**

**DCJ/015/2026**

**Artículo 274 Quater.** Queda prohibido a las personas titulares, responsables o trabajadoras de los cementerios, panteones, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes.

**Artículo 274 Quinquies.** La Secretaría deberá realizar, mensualmente, la revisión de panteones, cementerios y crematorios, verificando el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo y demás ordenamientos locales y federales aplicables.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los 15 días del mes de septiembre del 2026.

## Comisión de Justicia

**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCJ/015/2026**

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 15 de julio de 2026.**

|                                                                                     | <b>INTEGRANTES</b>                                                        | <b>A FAVOR</b> | <b>EN CONTRA</b> | <b>ABSTENCIÓN</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------|-------------------|
|    | <b>DIP. FRANCISCO<br/>ADRIÁN SÁNCHEZ<br/>VILLEGAS<br/><br/>PRESIDENTE</b> |                |                  |                   |
|   | <b>DIP. IRLANDA<br/>DOMINIQUE MÁRQUEZ<br/>NOLASCO<br/><br/>SECRETARIA</b> |                |                  |                   |
|  | <b>DIP. EDNA XÓCHITL<br/>CONTRERAS HERRERA<br/><br/>VOCAL</b>             |                |                  |                   |
|  | <b>DIP. JOSÉ ALFREDO<br/>CHÁVEZ MADRID<br/><br/>VOCAL</b>                 |                |                  |                   |
|  | <b>DIP. GUILLERMO<br/>PATRICIO RAMÍREZ<br/>GUTIÉRREZ</b>                  |                |                  |                   |

## Comisión de Justicia

**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCJ/015/2026**

|                                                                                   |                                                      |  |  |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|--|--|
|                                                                                   | <b>VOCAL</b>                                         |  |  |  |
|  | <b>DIP. JAEL ARGÜELLES<br/>DÍAZ</b><br><b>VOCAL</b>  |  |  |  |
|  | <b>DIP. PEDRO TORRES<br/>ESTRADA</b><br><b>VOCAL</b> |  |  |  |

**Nota:** La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Justicia, que recayó a los Asuntos 336,898 y 949.